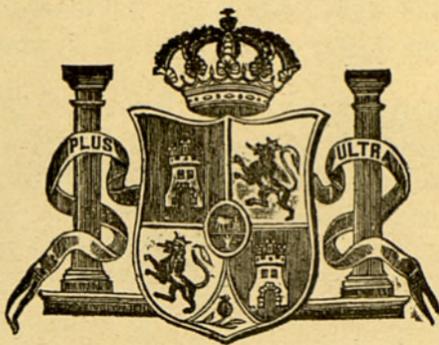


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 269.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: Modificada de importante manera por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provision de Escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposicion, es necesario ahora, no solo poner en armonía con dicho Real decreto el de 11 de Diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los Maestros de primera enseñanza que habian ingresado en el Magisterio público antes de la reorganizacion de las Escuelas Normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provision de Escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provision de Escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la Administracion y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los Rectorados y en el Ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones mas propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervencion en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administracion.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provision de Escuelas dotadas

con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los Maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 7 de Septiembre de 1899. = SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provision de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provision de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastian á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE

PROVISION DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Vacantes y turnos de provision.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesion de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provision.

7.º Cuando las Escuelas de nueva creacion queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán tambien vacantes el dia en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitucion legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilacion del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligacion de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instruccion pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Direccion general de Instruccion pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instruccion pública y á la central de derechos pasivos.

Quando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligacion de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instruccion pública y á la central de derechos

pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligacion del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instruccion pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotacion sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepcion de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provision de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporacion municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provision de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro

ó en Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provision de Escuelas á que se refiere el art. 3.º los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separacion, el orden de provision que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provision se aplicará á las Escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuacion se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provision de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provision de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provision como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeracion de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotacion inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesion del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesion, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposicion superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubila-

cion del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliares, cuya dotacion sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaracion de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de poblacion se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comision del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposicion, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Provision de Escuelas por concurso.

Art. 15. Las Escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provision corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslacion.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslacion y otra por concurso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslacion y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provision los mismos turnos de provision que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provision de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslacion y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectorados respectivos, en las condiciones que á continuacion se determinan:

El de traslacion y de ascenso se anunciará simultáneamente en la Gaceta de Madrid en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo; en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en las de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la Gaceta de Madrid del mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instruccion pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los Boletines oficiales de cada provincia, y en la convocatoria para la provision de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provision se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el dia 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último dia habil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetaándose á las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros, Auxiliares y

sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de Escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposicion Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

3.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposicion ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposicion Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las Maestras de primera enseñanza en la provision de Escuelas públicas, Auxiliares y sustituciones, y además las Maestras, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposicion Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengan Escuelas, Auxiliares y sustituciones con sujecion á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslacion y de ascenso, ni al especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilacion, los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observacion por enfermedad, los sustitutos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado, certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si este presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificacion de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea

anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo espire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el artículo 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente como han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesion, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la Superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la Secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Denunciados los coches que hacen el servicio desde esta ciudad á Sasamon y Villadiego el día 13 del actual por contravenir el artículo 10 del Reglamento de Carruajes: he dispuesto imponer á cada uno de los dueños de dichos coches, así como á cada uno de los viajeros que iban de mas en los mismos, la multa de 20 pesetas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cum-

plimiento de la regla 4.ª de la Real orden anteriormente citada.

Burgos 25 de Septiembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Segun me comunica el Sr. Juez de instrucción de Valmaseda, en la madrugada del día 10 de los corrientes fué robada la relojería de D. José Prieto, sita en el barrio de la Arbolera, jurisdicción de San Salvador del Valle, llevándose los ladrones 34 relojes nuevos de plata, níquel y acero; mas 6 cadenas, 2 de plata, 2 de metal blanco y otras 2 de níquel y además unos 40 relojes usados que se hallaban para arreglo.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia procedan á la averiguación del paradero de los autores, así como de los efectos robados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno á los fines procedentes.

Burgos 26 de Septiembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Sanidad.

El ganado lanar de la villa de Arcos, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad, segun participa el Alcalde por certificación facultativa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito.

Burgos 26 de Septiembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Segun me participa el Alcalde de Mecerreyes, se ha desarrollado la epidemia variolosa en tres rebaños de ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito.

Burgos 26 de Septiembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

El ganado lanar de la propiedad de D. Marcelino Carreras, vecino de esta ciudad, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad, segun participa el Subdelegado de Veterinaria del partido.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito.

Burgos 26 de Septiembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

El Ayuntamiento de Torregalindo ha incoado el oportuno expediente solicitando condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos en el día 11 de Junio último; y como segun lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año económico: esta Comisión provincial, en sesion de 7 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 12 de Septiembre de 1899. = El Vicepresidente, Antonio de Yarto. = P. A. D. L. C. P. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'27
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'92
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1,17
El kilogramo de carbon....	0'09
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga..	0'06

Burgos 26 de Septiembre de 1899. = El Vicepresidente, Antonio de Yarto. = El Comisario de Guerra, Angel Escolar. = P. A. D. L. C. P. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 13 de Octubre próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública y

segunda subasta, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas á Luciano Urbina García, vecino de Vitoria de Rioja, en causa que se le siguió por hurto de leñas, cuyas fincas son las siguientes:

En jurisdicción de Vitoria de Rioja.

Una casa en la calle de la Plaza, sin número, tasada en 875 pesetas.

La mitad de un corral en el camino de San Pedro, en 750.

Una heredad al pago del Cristo, en 125.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, previa exhibición de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado el 25 por 100, ó sea la mitad de su valor por ser segunda subasta. No existen títulos de propiedad, debiendo el que lo remate, si desea, proveerse de ellos y observar lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria, á cuyo efecto se le expedirá por este Juzgado el oportuno testimonio de adjudicación, sin que en ningún tiempo tenga derecho á exigir otro documento.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia se expide el presente.

Dado en Belorado á 18 de Septiembre de 1899. = Sebastian Arechavala. = Por su mandato, José Lopez.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Carranza Valderrama, de 20 años de edad, soltero, labrador, alto, delgado, bien parecido, color bueno, que viste boina azul ó morada, blusa negra, pantalón de mahon y calza alpargatas, domiciliado en casa de su madre Maria Valderrama, vecina de Los Barrios de Bureba, y en la actualidad ausente de dicho pueblo en ignorado paradero, suponiéndose que se halla en las minas de Vizcaya, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración indagatoria y demás consiguiente en la causa que se le sigue sobre robo de metálico y efectos de la casa de Juana Soto Valderrama, vecina de dicho Los Barrios, en la noche del día 22 de Agosto último, y se le previene que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que

procedan á la busca y captura de dicho sugeto, conduciéndole con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á la cárcel de este partido por haberse acordado su prision provisional.

Dado en Briviesca á 18 de Septiembre de 1899.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Salas de los Infantes.

D. Juan Infante y García, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antolin de Miguel, hijo de Julian y Amalia, natural y vecino de Quintanar de la Sierra, casado, de 40 años, jornalero ambulante, que concurre especialmente á las carreteras en construccion y centros mineros, de estatura regular, moreno, y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á notificarle el auto de procesamiento y prision y prestar inquisitiva en causa que se le sigue por tentativa de violacion, apercibido de que si deja de comparecer será declarado rebelde con lo demás procedente en ley.

Al mismo tiempo se requiere á todas las autoridades, Guardia civil y demás policía judicial la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido á indicado procesado, cuya prision está decretada.

Dado en Salas de los Infantes á 20 de Septiembre de 1899.—Juan Infante.—Por su mandado, Julian Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

5 de Septiembre de 1899.—Don Vicente de la Plaza y Salazar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia de 2 de Junio de 1899, sobre nombramiento de D. Mariano Serrado para Registrador de la propiedad de Villadiego (Burgos).

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Septiembre de 1899.—El Secretario Mayor, J. Gonzalez y Tamayo.

Delegacion de Capellanías del Arzobispado.

Esta Delegacion cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las cinco sextas partes de los bienes dotales de las Capellanías que con el nombre de

primera y segunda fundó D. José Rodriguez Tudanca en la iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor del pueblo de Tudanca, en esta Diócesis y provincia, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín eclesiástico del Arzobispado y el oficial de la provincia, comparezcan ante el infrascripto Delegado á exponer lo que les conviniera en el expediente de conmutacion de dichos bienes, incoado á instancia de D. Saturio Gallo Real Varona, vecino de la villa de Sedano, apercibiéndoles que, trascurrido dicho plazo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 25 de Septiembre de 1899.—El Delegado, Lic. Fabian Garcia Oyuelos.

Zona de Reclutamiento de Burgos, número 11.

Para el pago en esta Zona de las asignaciones y pensiones dejadas por los Sres. Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del Ejército de Filipinas, quedan señalados los dias 28, 29 y 30 del presente mes, en la inteligencia que solo se satisfarán las correspondientes á individuos que acrediten sus perceptores se encuentran prisioneros de los tagalos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 26 de Septiembre de 1899.—El Coronel, Pio A. de Pazos.

Alcaldia de Covarrubias.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.365 pesetas.

Los que deseen solicitar dicho cargo presentarán sus solicitudes documentadas á mi autoridad en el plazo de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Covarrubias 18 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Lucas Gonzalez.

Alcaldia de Moradillo de Roa.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa con el haber anual de 200 pesetas por la asistencia á familias pobres y servicios que determina el art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Podrá además el facultativo nombrado contratar los servicios de su profesion con 150 familias pudientes que pagarán fanega y media de trigo y dos cántaras de vino en las épocas de recoleccion.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes acompañadas de sus méritos y servicios al presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar

desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Moradillo de Roa 18 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Casiano Arroyo.

Alcaldia de Villalbilla de Gumiel.

Se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo, pudiendo el aspirante contratar con cien vecinos, pagando cada uno á fanega y media de trigo y una cántara de vino cada cosechero, libre de toda carga municipal y casa, excepto la industria, y de esto satisfacer al Médico la cantidad que se convenga entre ambos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villalbilla de Gumiel 20 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Marcelino Bartolomé.

Juzgado municipal de Quintanar de la Sierra.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la Secretaria de este Juzgado, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanar de la Sierra 18 de Septiembre de 1899.—El Juez municipal, Francisco Guevara de Pedro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se encuentra vacante la plaza de Médico de la villa de Cubo y Calzada de Bureba, que dista tres kilometros próximamente, con la dotacion anual de 220 fanegas de trigo, pagadas en el mes de Septiembre de cada un año.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes en término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Presidente de la Junta directiva de la sociedad del partido Médico de esta villa.

Cubo 22 de Septiembre de 1899.—El Presidente de la Junta directiva, Eduardo Entrecanales.

A los herreros.

Se vende un fuelle de fragua completamente nuevo, de becerro y madera de haya, de muy buen resultado, lo que se sabe por tener montado otro de igual fábrica, clase y tamaño, que puede verse funcionar y sirve para todo trabajo. Se necesitan operarios de forja y lima que sepan su obligacion. Para tratar de uno y otro, dirigirse á Victor Asenjo, en Lerma. 1—5

Interesantísimo.

Los padres de los fallecidos en la Isla de Cuba ó en Filipinas á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó muertos del vómito ó fiebre amarilla, tienen derecho á pension vitalicia, segun la categoría que en el Ejército tuviese el causante.

D. Fernando Lasso de la Vega, Agente de Negocios y habilitado de Clases pasivas, que habita en esta ciudad, calle de Lain-Calvo, números 30 y 32, piso 2.º, izquierda, se encarga de la formacion de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones adelantando cuantos gastos se originen para la adquisicion y formalizacion de documentos, todo por una insignificante retribucion, ó la que quieran señalar los interesados.

Mucho ojo con ciertos titulados Agentes de Madrid y otros, que prometen muchas ventajas y sin hacer nada contratan y luego cobran crecidos honorarios.

Fernando Lasso de la Vega.

BURGOS. 3

Sustituto.

La persona que reuna los requisitos necesarios que exige la ley de quintas y desee sustituir en el servicio militar á un mozo del reemplazo de 1898, puede presentarse en la calle de la Calera, núm. 7, Almacen de vinos de D. Miguel Azofra, donde si conviniere á las partes puede celebrarse el contrato. 2—3

SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 4

Se venden las leñas del titulado monte de la Abadesa, á tres kilometros de la poblacion, con grandes facilidades para el transporte por ser todo carretera: dichas leñas son roble aprovechable para traviesas, estereos y obras de carpintería, como así mismo el despojo; tambien hay arenales y canteras. Para tratar, desde hoy al 4 de Octubre próximo, con su dueña Benita Medrano, calle de Lain-Calvo, núm. 27, piso 1.º 1—5

El dia 23 del corriente desapareció del pueblo de Villoveta un caballo de 4 años, alzada 6 cuartas y media á 7, pelo castaño oscuro, está rozado en la parte de la crin por haber trillado, herrado de los cuatro remos, sin cabezada ni aparejo. El que sepa su paradero dará aviso á su dueño Claudio Miñon, residente en Miñon, jurisdiccion de Satibañez-Zarzaguda.